

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Proceso verbal de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial, disolución y liquidación propuesto por Blanca Rosa Remolina Bayona contra Roberto Romero Romero. Rad. 68679-3184-002-2015-00046-02

Magistrado Sustanciador:

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia de fecha 01 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, se declaró no probadas las excepciones de mérito

propuestas por el extremo demandado; se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Blanca Rosa Remolina Bayona y Roberto Romero Romero, desde el 1° de enero de 2011 hasta el 20 de diciembre de 2014; se declaró que entre las partes surgió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso; se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial surgida con ocasión de la unión marital de hecho declarada; y, se condenó en costas al demandado.

2. En las consideraciones de la sentencia, la primera instancia al apreciar las pruebas en conjunto, encontró que entre Blanca Rosa Remolina Bayona y Roberto Romero Romero, existió una unión marital de hecho, pero no desde las fechas señaladas por las partes en controversia sino desde el año 2011 hasta el 20 de diciembre de 2014 porque fueron los extremos que quedaron demostrados en el asunto.

Respecto a la sociedad patrimonial, al estar demostrada la unión marital por más de dos años, procedió a reconocerla desde el 1° de enero de 2011 hasta el 20 de diciembre de 2014 y a declararla en estado de liquidación por la separación física de los compañeros permanentes.

Frente a las excepciones de fondo denominadas "Inexistencia de la unión marital de hecho por ausencia de requisitos legales" e "Inexistencia de razones en derecho para demandar" propuestas por el demandado, las declaró no probadas por cuanto se encontró probada la unión marital de hecho en el espacio temporal antes referido.

3. Contra esta decisión, las partes interpusieron recurso de apelación.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Argumenta la demandante que, no está de acuerdo con la fecha inicial de la convivencia establecida por la primera instancia porque se aportó un documento donde se presenta una convivencia expuesta por las partes a partir del año 2005; que el documento se hizo por voluntad de las partes y se reconoció la relación que se está tratando en este asunto, por tanto, solicita que se le dé al documento, el valor probatorio que le corresponde.

2. El demandado señala que no está de acuerdo con la decisión de la primera instancia porque del acervo probatorio obrante en el plenario no se puede concluir que efectivamente existió una verdadera unión marital de hecho entre las partes confrontadas en este litigio.

Que no se cumple con el requisito de la voluntad de conformar una verdadera familia, tampoco se dio la singularidad ni la permanencia requeridas; que de ninguno de los testimonios se puede extraer que entre Roberto y Blanca Rosa se haya conformado una verdadera familia, que los testigos son personas distantes a la pareja.

Que no se estructuró el requisito de la cohabitación porque el demandado siempre trabajó en el campo, primero en su finca y luego que la vendió trabajaba en las fincas de sus anteriores vecinos y solo se reunían en San Gil, los fines de semana.

Que Roberto nunca tuvo intenciones de conformar con Blanca Rosa una familia, esto teniendo en cuenta que, con anterioridad estuvo casado y tuvo cuatro hijos los cuales le brindan ayuda, atención y cariño, lo que se

evidencia con la afiliación a la EPS del régimen contributivo en la condición de beneficiario.

Que si se presentó una convivencia entre las partes, lo fue desde el año 2013 hasta el año 2014, por tanto, a esta unión no se le puede encasillar dentro de las previsiones de la Ley 54 de 1990.

Que en el proceso quedó evidenciado que el demandado convivió con Julieta Aldana hasta el año 2013, hecho aceptado por esta declarante quien afirma que esa relación se terminó cuando él decidió irse a vivir en una de sus propiedades en el barrio María Auxiliadora y desde ese momento se puede decir que empezó a convivir con la demandante hasta finales del 2014.

Que los declarantes de la parte demandante no son personas del círculo de amistad de la supuesta unión, no eran ni siquiera vecinos, se trata de testimonios de ocasión que en manera alguna pueden dar fe de los elementos esenciales de una vida en pareja; que solo hacen referencia a que eran una pareja que los veían en la calle de la mano pero sus dichos son simplemente versiones carentes de detalles, no se establecieron las razones de sus dichos, adolecen de circunstancias y situaciones de tiempo, modo y lugar, son solo versiones subjetivas, por lo tanto, no pueden ser aceptadas como prueba idónea.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos y no se evidencia vicio de nulidad que invalide la actuación, por lo que se proferirá sentencia que decida de mérito.

El Thema Decidendum radica en establecer si entre los ahora contendientes se conformó una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial desde el 1° de enero de 2011 hasta el 20 de diciembre de 2014 como lo determinó el A quo; desde el año 2005 hasta el 20 de diciembre de 2014, como lo reclama la demandante; o a lo sumo se trató de una simple convivencia desde el año 2013 hasta el año 2014 como lo asevera el demandado.

El demandado argumenta que fue a partir del año 2013, que se inició verdaderamente la unión marital de hecho entre las partes, porque el tiempo que compartieron antes de esa fecha, fue solamente una relación pasajera, pues el demandado por cuestiones laborales, estaba inicialmente en su finca y luego que la vendió, trabajaba en las fincas de sus vecinos de lunes a viernes y solo venía a San Gil a visitar a la demandante, los fines de semana; además, que antes de convivir con Blanca Rosa, mantenía una relación sentimental y de convivencia con Julieta Aldana, la que terminó en el año 2013, por tanto, no se dan los presupuestos para tener por constituida, la unión marital de hecho junto con la sociedad patrimonial.

Al respecto, se tiene que, el requisito de la permanencia marital toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida. En efecto, la convivencia entre compañeros permanentes no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como la salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, etc. porque estas situaciones no significan la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan el afecto,

el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual, característicos de la vida en pareja.

En el sub lite, encuentra la Sala que, si bien es cierto, el demandado durante la semana trabajaba en varias fincas fuera del municipio de San Gil, tal como se demuestra con las pruebas testimoniales y con los respectivos interrogatorios de parte, también lo es que, convivía con la demandante en San Gil, durante los fines de semana, incluidos los lunes festivos; además, es el mismo demandado que en su interrogatorio de parte señala que, conocía a la demandante hace más de 20 años porque le compraba cosas en el puesto de mercado de ella; y, que durante la convivencia, era él quien se hacía cargo del pago de los servicios y de la compra del mercado para la casa.

Aunado a lo anterior, se tiene que, tanto la demandante como el demandado, de común acuerdo, realizaron una declaración extraprocesal - Acta No. 1611/2011, el 12 de noviembre de 2011, ante la Notaría Primera del Circulo de San Gil, en la que manifestaron bajo la gravedad del juramento que: "...desde hace más de seis años, convivimos en unión libre, en una misma residencia, de manera continua e ininterrumpida, conformando una comunidad de vida permanente y singular..."

Ahora, si bien es cierto, el recurrente pretende que no se le dé el alcance que realmente tiene esta prueba con el argumento que, no recuerda haber firmado tal documento y/o que el mismo puede ser falso, situación que no fue probada en el sub lite; lo cierto es que, se constituye en una prueba más del elemento denominado ayuda mutua que se debe profesar entre la pareja.

Al respecto, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia T-247/16, señaló:

“La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extra juicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.

Además se tiene lo señalado en la sentencia C-521 de 2007 ratificado por la sentencia C- 131 de 2018, así:

“La condición de compañero (a) permanente debe ser probada mediante declaración ante notario, expresando la voluntad de conformar una familia de manera permanente, actuación a la que deben acudir quienes conforman la pareja y que supone la buena fe y el juramento sobre la verdad de lo expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico”.

Siendo ello así, esta prueba es más que suficiente para acreditar que, contrario a lo señalado por la primera instancia, la fecha de inicio de la unión marital de hecho, es desde el 12 de noviembre de 2005, teniendo en cuenta que, en la declaración se indicó que, la pareja convive desde hace más de seis años y el documento fue suscrito el 12 de noviembre de 2011 relación que perduró hasta el 20 de diciembre de 2014, como lo aceptaron

las partes en litigio. Luego entonces, en este aspecto se debe modificar la sentencia de la primera instancia.

Sumado a estas pruebas, también está la declaración de Julieta Aldana quien asevera que convivió con el demandado pero manifiesta que, no recuerda las fechas de inicio y terminación de la convivencia; primero señala que la convivencia fue de 4 años, después que fue de 8 años, incluso al indicar la fecha de fallecimiento de su esposo, coincide con parte de la época que señala de convivencia con el demandado; expone que durante un tiempo estuvo viviendo en Ubaté pero tampoco establece las fechas; indica que, nunca acompañaba a Roberto a ninguna parte porque él siempre salía solo; no sabía, ni conocía los predios de propiedad del demandado; dice que sabe de la convivencia de Roberto con Blanca Rosa porque la gente le comentaba más no porque en realidad supiera de la relación; en últimas, se trata de una versión poco creíble por presentar múltiples inconsistencia, por tanto, no puede ser tenida en cuenta en el presente asunto para desvirtuar el inicio de la convivencia de las partes acá en contienda.

En ese orden de ideas, al analizar el material probatorio en conjunto, se encuentra que, los testigos arrimados al proceso por parte del demandado, tratan de favorecerlo al manifestar que la relación existente entre la pareja antes del año 2013 era pasajera, como de noviazgo; sin embargo, sus afirmaciones se desdibujan al confrontarlas con las pruebas documentales antes descritas con las que se demuestra de manera fehaciente la unión marital de hecho constituida entre la demandante Blanca Rosa Remolina Bayona y Roberto Romero Romero que perduró desde el 12 de noviembre de 2005 hasta el 20 de diciembre de 2014.

En efecto, se encuentra demostrada la comunidad de vida, la convivencia, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y lo más importante, el ánimo de conformar una vida en común, características propias de la vida en pareja, sin que sea relevante que, la permanencia no hubiese sido constante durante todos los días de la semana, pues como se dijo anteriormente, no es un prerrequisito para la conformación de la unión marital de hecho, ya que la ausencia era justificada por motivos de orden laboral.

Luego entonces, al estar demostrados los elementos constitutivos de la unión marital de hecho con la consecuente sociedad patrimonial entre la demandante Blanca Rosa Remolina Bayona y el demandado Roberto Romero Romero, se concluye que, se debe confirmar la decisión de la primera instancia, modificando los numerales segundo y tercero en el sentido de declarar que entre las partes acá en litigio, se formó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por el mismo lapso de la unión marital de hecho reconocida, esto es, desde el 12 de noviembre de 2005 hasta el 20 de diciembre de 2014, conforme a lo expuesto en precedencia, con la correspondiente condena en costas procesales a cargo del demandado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, el 1º de febrero de 2022,

modificando los numerales segundo y tercero, en el sentido de declarar que entre los señores Blanca Rosa Remolina Bayona y Roberto Romero Romero, se formó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por el mismo lapso de la unión marital de hecho reconocida, esto es, desde el 12 de noviembre de 2005 hasta el 20 de diciembre de 2014.

Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia al demandado. Se señala como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos Mcte. (\$4.000.000.00).

Tercero: **COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

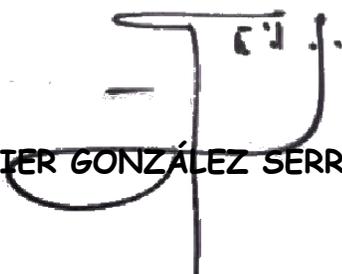
Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

